



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00047-00
Demandante: Dynasty Inversiones S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el accionante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 14 de febrero de 2023 inadmitió la demanda de la referencia, y otorgó el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

“(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, el demandante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Se destaca)

*(ii) Se deberá aportar la **constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda**, de todos los actos administrativos demandados, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(iii) El accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

(iv) El actor deberá aportar los datos de notificación del propietario del apartamento 207 del Edificio Dynasty Calle 70, dado que puede resultar vinculado al proceso como tercero con interés.”(Se destaca)

2. En cumplimiento de la citada providencia, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que se solamente se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales (i), (iii) y (iv). Razón por la que no se subsanó el punto relativo a las constancias de notificación de los actos administrativos demandados. Y el actor se limitó a indicar que éstos se encontrarían en la página web de la entidad demandada.

Al respecto, se recuerda que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, **se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)**” (se resalta)*

De la norma se colige claramente que esta regla 2 situaciones: (i) señala que con la demanda debe aportarse obligatoriamente copia del acto administrativo demandado con sus respectivas constancias de notificación; (ii) si el acto se encuentra en la página web de la entidad demandada así se podrá indicar.

En ese contexto normativo, y en lo que se refiere a las constancias de notificaciones, existe una precisión muy importante, pues éstas deben allegarse obligatoriamente con la demanda sin excepción alguna, mientras que, en lo que se refiere al acto administrativo demandado, sí opera una excepción y es la posibilidad de indicarse que se encuentra en el sitio web de la autoridad demandada.

Así, descendiendo al *sub examine*, al accionante se le requirió en la inadmisión de la demanda que aportara las **constancias de notificaciones** de los actos administrativos demandados, sin embargo, no fueron allegadas con el escrito de subsanación, limitándose a señalar que los actos se hallaban en el página web de la demandada. Entendiendo equivocadamente el demandante como si lo requerido por este Despacho hubiesen sido los actos administrativos acusados.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que inadmitió el escrito introductorio, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80319278221fe56cad37955e7501eddcdafe83bccee09e8d7b3393dc0678e0**

Documento generado en 11/04/2023 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>